

sujetos a la reglamentación que a tal efecto deberá aprobar la Junta de Directores de la Asociación.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de abril de 1964.

Agricultura—Alimentos Comerciales

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 2, pág. 226.

(P. del S. 582)

[NÚM. 16]

[Aprobada en 1 de mayo de 1964]

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 8 de la Ley número 110 aprobada el 28 de junio de 1962, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico.”

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 8 de la Ley núm. 110 aprobada el 28 de junio de 1962, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico,”⁶⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 8.—Detención y Confiscación de Alimentos Comerciales

a) El Secretario tendrá poder para expedir una orden de detención sobre cualquier lote de un alimento comercial que a su juicio esté siendo distribuido en violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los Reglamentos que de acuerdo con ella se promulguen. Queda prohibido distribuir o en cualquier forma disponer de un lote de alimento comercial así detenido sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente. No obstante las penalidades dispuestas en otras partes de esta ley, las que serán inaplicables a este delito, cualquier persona que distribuya o que en cualquier forma disponga de un lote de alimento comercial detenido, sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigada con una multa no menor de doscientos dólares (\$200) ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con encarcelamiento por no menos de diez días

⁶⁴ 5 L.P.R.A. sec. 561(a).

(10) ni más de noventa (90) días, o con ambas penas, a discreción del Tribunal.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de mayo de 1964.

Bienestar Público—Instituciones para Niños

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 2, pág. 228.

(P. de la C. 674)

[NÚM. 17]

[Aprobada en 1 de mayo de 1964]

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 y derogar la Sección 5 de la Ley número 3 aprobada el 15 de febrero de 1955 estableciendo un sistema de licenciamiento y supervisión en instituciones para niños y fijar penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan las secciones 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley número 3 aprobada el 15 de febrero de 1955⁶⁵ estableciendo un sistema de licenciamiento y supervisión de instituciones para niños para que lean como sigue:

Sección 1.—Definiciones para efectos de esta ley.

1. División significa la División de Bienestar Público del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

2. Institución significa cualquier establecimiento, agencia, asilo, orfanato, instituto, albergue, centro, hogar, casa, hogar para convalecencia, misión o refugio que se dedique al cuidado de más de seis niños, sin nexos de sangre entre sí, durante las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

3. Centro de cuidado diurno significa un establecimiento, llámese Hogar Infantil, Escuela Maternal, Hogar Diurno o de cualquier otra manera, que se dedique al cuidado de niños durante parte de las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

4. Hogar de crianza es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de 6 niños, no relacionados entre sí por nexos de

⁶⁵ 8 L.P.R.A. secs. 68 a 71 y 73 a 77.

sangre, provenientes de otros hogares o familias, durante las 24 horas del día o durante parte del mismo, con o sin fines pecuniarios.

5. Campamento es un establecimiento permanente o temporal donde se organiza y se lleva a cabo un programa de actividades para niños, mayormente al aire libre y en campo abierto, con fines recreativos, educativos, de adiestramiento, o de terapia por un período de tiempo, y donde los niños permanecen durante las 24 horas del día o durante parte del mismo.

6. Niño significa un ser humano menor de 18 años.

7. Licencia significa un permiso escrito expedido por la División de Bienestar Público del Departamento de Salud de Puerto Rico mediante el cual se autoriza a una institución, centro de cuidado diurno, hogar de crianza o campamento a ofrecer o continuar ofreciendo cuidado a un número determinado de niños por un período de tiempo prescrito.

8. Incorporación comprende el acto de registrar una institución o asociación privada en el Departamento de Estado de Puerto Rico, según lo dispone la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, Ley número 3 aprobada el 9 de marzo [enero] de 1956.⁶⁶

Sección 2.—La División de Bienestar Público será la única agencia autorizada para expedir licencias a instituciones, centros de cuidado diurno, hogares de crianza y campamentos para niños y lo hará tomando en consideración el bienestar de los menores. Esta sección no será aplicable a los diversos campamentos para adolescentes y cualesquiera otras instituciones para niños establecidos ya o que fueren establecidos en el futuro por el Departamento de Instrucción Pública.

Sección 3.—Ninguna persona, entidad, asociación, corporación, o el gobierno estadual o cualquier municipio u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos, con la excepción del Departamento de Instrucción, podrá establecer, operar o sostener una institución, centro de cuidado diurno, hogar de crianza o campamento para niños si no posee una licencia expedida por la División de Bienestar Público del Departamento de Salud de Puerto Rico.

Sección 4.—La División, por conducto de sus representantes autorizados, podrá visitar e inspeccionar cuando lo creyere necesario, todas las instituciones, los centros de cuidado diurno, los hogares de crianza y los campamentos para niños existentes en

⁶⁶ 14 L.P.R.A. secs. 1101 *et seq.*

Puerto Rico, con el propósito de cerciorarse de que los mismos están funcionando de conformidad con las normas y reglamentos promulgados por dicha División.

Sección 6.—Concesión, suspensión o cancelación de licencias.

a) La División expedirá una licencia a aquellas instituciones, centros de cuidado diurno, hogares de crianza y campamentos que llenen las normas y requisitos establecidos por la División.

b) Las licencias serán expedidas por un período no mayor de un año, al cabo de lo cual podrán ser renovadas si la institución, centro, hogar o campamento para niños llena los requisitos de ley y de los reglamentos; entendiéndose que todas las licencias ya concedidas al amparo de esta ley expirarán un año después de aprobada esta ley, en cuya fecha los tenedores de las mismas, si interesan continuar operando la institución o centro de cuidado diurno, deberán obtener nueva licencia.

c) La División podrá cancelar la licencia a cualquier institución, centro de cuidado diurno, hogar de crianza o campamento que, después de habersele notificado las deficiencias encontradas, no proceda a corregirlas dentro del período que se le fije para ello, a menos que adujere una excusa razonable para dicha dilación.

Sección 7.—Derecho de apelación.

a) Toda institución, centro de cuidado diurno, hogar de crianza o campamento tendrá derecho a apelar de la decisión de la División ante la junta de apelaciones creada en la forma que se establece en la Sección 8 de esta ley.^{66.1} Dicha apelación deberá establecerse dentro de los quince días de haberse notificado a la parte interesada.

Sección 8.—Junta de Apelaciones.

a) Se crea una Junta de Apelaciones compuesta de cinco miembros, los cuales serán nombrados por el Secretario de Salud. Uno representará las instituciones, centros, hogares de crianza y campamentos, otro la División de Bienestar Público, y los otros tres al público en general. Estas tres personas no tendrán conexión directa alguna con las partes interesadas, y deberán haberse distinguido por su preocupación en los problemas sociales del país. Las tres personas que representan al público serán nombradas por un término de cuatro (4) años y los otros miembros serán nombrados por un término de cinco (5) años.

b) Quedarán cesantes de sus cargos como miembros de la Junta de Apelaciones, aquellos miembros que no concurran a las sesiones

^{66.1} 8 L.P.R.A. sec. 75.

por tres veces consecutivas, sin justa causa, o que demuestren negligencia o indiferencia en el desempeño de sus deberes. Los miembros de la Junta designarán su propio presidente y demás oficiales de la Junta.

c) La Junta de Apelaciones se reunirá para las vistas en el lugar que estimare más conveniente, previa convocatoria expedida por su presidente.

d) La Junta de Apelaciones deberá dictar su resolución dentro del término de diez (10) días de haber quedado finalmente sometido el caso. Sus decisiones serán apelables para ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, dentro de los quince (15) días de haber sido notificada la parte interesada.

e) La División procederá, en cuanto sea firme la resolución de la Junta, a dar cumplimiento a la misma.

f) Los miembros de la Junta, excepto los que fueren funcionarios o empleados públicos, recibirán el reembolso de los gastos en que incurrieron en el desempeño de sus deberes oficiales, a base de una dieta de \$10 por cada día de sesión, hasta la cantidad máxima de \$600 en cualquier año económico.

Sección 9.—Por la presente se autoriza a la División a promulgar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; disponiéndose, que los reglamentos para determinar la concesión de licencias a los establecimientos para niños cubiertos por esta ley deben especificar, entre otros, los requisitos que dichos establecimientos deben llenar con relación a los siguientes aspectos.

A. Recursos económicos con que cuenta para sostener el servicio adecuadamente.

B. Número, preparación y cualidades de los empleados de acuerdo con las tareas que les corresponde desempeñar y con el número de niños que atienden; certificado de buena salud de cada empleado o persona que trabaje en el establecimiento.

C. Facilidades físicas, de equipo y materiales, condiciones sanitarias del local y su vecindad, espacio, luz y ventilación, medidas de seguridad contra incendios y otras medidas de protección para la salud y el bienestar de los niños.

D. Servicios médicos, de enfermeras y de otros especialistas según fuere necesario.

E. Alimentación, ropa, servicios sociales, recreación, principios morales, y otros servicios esenciales para los niños.

F. En casos en que se ofrezca enseñanza académica en estos establecimientos, que cumplan con las normas establecidas por el Departamento de Instrucción Pública para la acreditación de escuelas privadas. Seguridad y accesibilidad de los medios de transportación que deben proveerse a los niños.

G. Medidas de salud que deben tomarse en cuenta para la aceptación de niños al establecimiento.

H. Preparación de informes, registros de matrícula, expediente de los niños y de los empleados, libros de contabilidad, y otros que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio.

Sección 10.—Cualquier persona o entidad que opere o sostenga una Institución, centro de cuidado diurno, hogar de crianza o campamento para niños sin poseer una licencia expedida por la División de Bienestar Público, o que continúe operándola después que su licencia fuere revocada, conforme al procedimiento dispuesto en esta ley, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de mil dólares (\$1,000) ó con pena de cárcel por un período no mayor de un año o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 2.—Se deroga la sección 5 de la Ley número 3 aprobada el 15 de febrero de 1955.⁶⁷

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de mayo de 1964.

Renovación Urbana y Vivienda—Garantía de Bonos

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 2, pág. 228.

(P. de la C. 988)

[NÚM. 18]

[Aprobada en 7 de mayo de 1964]

LEY

Para disponer para la garantía del pago de principal e intereses por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de bonos que no excedan de \$15,000,000 a ser emitidos en el futuro por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico para cualesquiera de sus propósitos autorizados.

⁶⁷ 8 L.P.R.A. sec. 72.